



Exp N.º 011 de febrero 14 de 2024
Infracción



Ambiente

0040

RESOLUCIÓN N.º

19 FEB 2024

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

1. HECHOS

Que, mediante oficio No. GS-014022 DESUC-SECAR-GUBIM-29.25 del 12 de febrero de 2024, el Subintendente MARLON RODOLFO PEÑA TURIZO integrante de Patrulla Policía Ambiental y Recursos Naturales, dejó a disposición de CARSUCRE, ciento ochenta (180) tablas de madera equivalente a 3.36 metros cúbicos de la especie ceiba bonga, las cuales fueron objeto de incautación el día 12 de febrero de 2024, en la carrera 4 con calle 16 barrio El Pescador del municipio de Sincelejo, con coordenadas 9°18'28.7496"N -75°24'45.0288"W, en actividades de control y vigilancia al tráfico de fauna y flora silvestre, al ciudadano ALSIDES RAFAEL LORA PELUFFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.432.609 del Carmen de Bolívar, el cual transportaba dicho material forestal en un vehículo tipo camioneta de marca Chevrolet de estacas de placas PLO294, sin contar con el permiso expedido por la autoridad ambiental competente para el transporte de estas especies de flora silvestre. Adjuntando acta de incautación de flora silvestre.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211986 del 12 de febrero de 2024, se decomisó preventivamente por parte de CARSUCRE, tres punto treinta y seis metros cúbicos (3.36 m³) de madera en 180 tablas, de la especie Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), las cuales fueron incautadas por la Policía Nacional, el día 12 de febrero de 2024, en el barrio El Pescador del municipio de Sincelejo-Sucre, al señor ALSIDES RAFAEL LORA PELUFFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.432.609 del Carmen de Bolívar, por transportar dicho material forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encontraba el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Exp N.º 011 de febrero 14 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0040
19 FEB 2024

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

2.2. De la medida preventiva

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Exp N.º 011 de febrero 14 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0040

19 FEB 2024

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.”

“Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.”

“Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica

Exp N.º 011 de febrero 14 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 FEB 2024

0040

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...).

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

Para concretar el propósito último de la medida de decomiso preventivo se debe acudir al principio de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo al acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211986 del 12 de febrero de 2024, se encontró que el señor ALSIDES RAFAEL LORA PELUFFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.432.609 del Carmen de Bolívar, se encontraba transportando tres punto treinta y seis metros cúbicos (3.36 m³) de madera en 180 tablas, de la especie Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Unico Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015: *“Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”*.

En mérito de lo expuesto,



Exp N.º 011 de febrero 14 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0040

19 FEB 2024

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA impuesta al señor ALSIDES RAFAEL LORA PELUFFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.432.609 del Carmen de Bolívar, en el proceso de incautación realizado por parte de la Policía Nacional, el día 12 de febrero de 2024, en la carrera 4 con calle 16 barrio El Pescador del municipio de Sincelejo-Sucre, por encontrarse transportando tres punto treinta y seis metros cúbicos (3.36 m³) de madera de la especie Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*)¹ transformada en 180 tablas, sin contar el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE este acto administrativo al señor ALSIDES RAFAEL LORA PELUFFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.432.609 del Carmen de Bolívar, de conformidad con los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVÁREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

¹ Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), se encuentra clasificada como madera ordinaria en la jurisdicción de CARSUORE según la Resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015.